



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA

INDOAMÉRICA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS POLÍTICAS Y
ECONÓMICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL PROCESO ABREVIADO EN LA
REINCIDENCIA DE LOS DELITOS DE MICROTRÁFICO.**

Trabajo de titulación previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

Autor

Luis Hernán García Imbaquingo

Tutor

Ab. MSc, Daniel Santiago Toro Paredes

AMBATO – ECUADOR

2018

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo Luis Hernán García Imbaquingo declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL PROCESO ABREVIADO EN LA REINCIDENCIA DE LOS DELITOS DE MICROTRÁFICO”, como requisito para optar al grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 13 días del mes de Junio de 2018, firmo conforme:

Autor: Luis Hernán García Imbaquingo

Firma: 

Número de Cédula: 1803779733

Dirección: Tungurahua, Ambato, Miñarica II.

Correo Electrónico: oldkid6t9@gmail.com

Teléfono: 032853689.

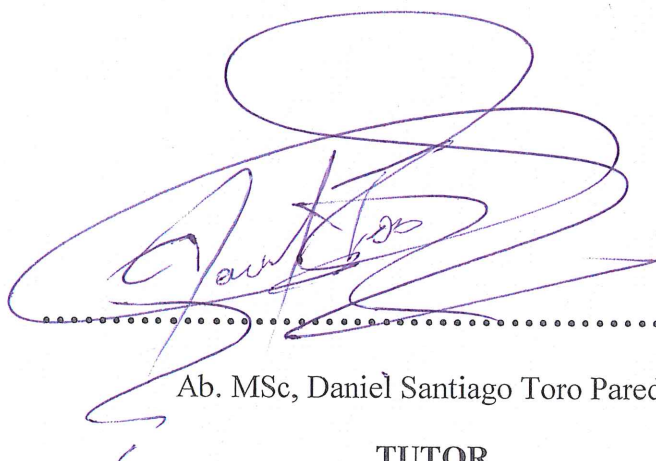
APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL PROCESO ABREVIADO EN LA REINCIDENCIA DE LOS DELITOS DE MICROTRÁFICO” presentado por Luis Hernán García Imbaquingo , para optar por el Título Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 13 de junio del 2018.



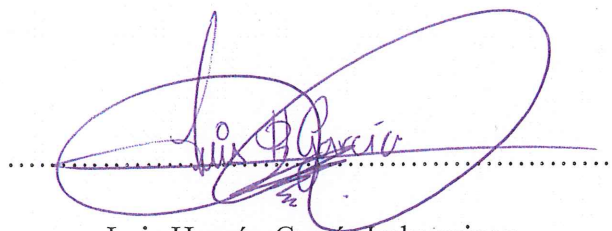
Ab. MSc, Daniel Santiago Toro Paredes

TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 13 de junio del 2018



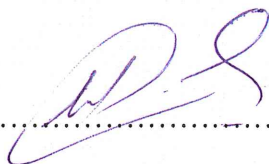
Luis Hernán García Imbaquingo

C.C. 1803779733

AUTORIZACIÓN PAR EVALUADOR

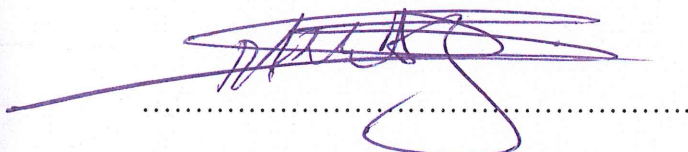
El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: "ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL PROCESO ABREVIADO EN LA REINCIDENCIA DE LOS DELITOS DE MICROTRÁFICO", previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 13 de junio de 2018



.....
Dr. Fernando Eduardo Paredes Fuertes

EVALUADOR UNO



.....
Abg. Santiago Fabian Pazmay Pazmay

EVALUADOR DOS

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mi hija, que es el motor de mi vida y me da las fuerzas necesarias para nunca rendirme y siempre levantarme no importa cual fueran las circunstancias.

Luis García

AGRADECIMIENTO.

Primero agradezco a Dios ya que gracias a él estoy plasmando estas líneas, a mis padres que inculcaron los principios y valores para convertirme en un ente activo y servicial para la sociedad, y por toda esa paciencia que tuvieron conmigo. A la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Políticas y Económicas y a todos los docentes que me brindaron sus conocimientos y experiencia en Derecho y así poder culminar con la carrera de Abogado de los tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

Luis García.

INDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO.	vii
RESUMEN EJECUTIVO	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.....	3
DESARROLLO TEÓRICO	3
1.1. Definición de Droga.....	3
1.2. Las Adicciones un Problema de Salud Pública.....	5
1.4. Procedimiento Abreviado	7
CAPITULO II	11
DESARROLLO LEGAL	11
2.1. Constitución de la República del Ecuador	11
2.2. Código Orgánico Integral Penal.....	13
CAPITULO III.....	19
DESARROLLO CASUÍSTICO.....	19
PROCESO PENAL: No.- 18282-2014-5159	19
1.- Factor de análisis de los Hechos.....	19
2.- Factor de análisis legal.....	20
4.- Factor de análisis de sentencia.....	22
PROCESO PENAL: No.- 18282-2017-01161	24
1.- Factor de análisis de los Hechos.....	24

2.- Factor de análisis legal.....	24
3.- Factor de análisis Probatorio.	25
4.- Factor de análisis de sentencia.....	26
CONCLUSIONES	28
BIBLIOGRAFIA	29
LINKOGRAFIA	30
ANEXOS	31

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

TEMA: “ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL PROCESO ABREVIADO EN LA REINCIDENCIA DE LOS DELITOS DE MICROTRÁFICO”

AUTOR: Luis Hernán García Imbaquingo

TUTOR: Ab. MSc. Daniel Santiago Toro Paredes

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación tiene como título “Análisis de la aplicación del Proceso Abreviado en la reincidencia de los delitos de microtráfico” es de importancia el tema ya que los micro traficantes de sustancias estupefacientes y psicotrópicas se han erradicado en el país, conformando organizaciones delictivas que hacen un trabajo de hormiga, debido a los benéficos económicos que deja esta mal habida actividad, beneficiándose de los vacíos legales que existe en la ley y que los utilizan para atenuar de forma considerable su pena. El objetivo del presente trabajo es analizar de manera minuciosa la aplicación en la práctica del Procedimiento Abreviado en los delitos de microtráfico, considerando que el consumo de sustancias sujetas a fiscalización es un problema de salud pública, como lo determina la Constitución de la República y establecer si es pertinente que los micro traficantes de sustancias sujetas a fiscalización se adhieran dicho procedimiento que remplace al procedimiento ordinario. La razón es determinar en práctica profesional si el micro traficante se beneficia de dicho procedimiento para atenuar de manera considerable su pena y así no permanecer mucho tiempo detenido y seguir infringiendo la ley, dado que la reincidencia de este tipo penal de delitos es alarmante cabe señalar que ocupan los primeros lugares en el índice delictivo en el país, y son generadores de un sinnúmero de problemas y delitos conexos, cuyas principales víctimas son los consumidores que por carácter adictivo de estas sustancias “drogas” generan problemas de salud física y mental causando una problemática para sus familiares, la sociedad y el Estado, como se lo evidencia en la juventud en especial los colegios del país como lo destacan a diario los medios de comunicación.

DESCRIPTORES: Procedimiento Abreviado, micro tráfico, drogas, reincidencia atenuación de la pena.

TECHNOLOGICAL UNIVERSITY INDOAMÉRICA
FACULTY OF JURISPRUDENCE

ABSTRACT

**TOPIC: "ANALYSIS OF THE APPLICATION OF THE ABBREVIATED
PROCESS IN THE RECIDIVISM OF MICRO-TRAFFICKING CRIMES"**

AUTHOR: Luis Hernán García Imbaquingo

TUTOR: Ab. MSc. Daniel Santiago Toro Paredes

The present research work has as its title "Analysis of the application of the Abbreviated Process in the recidivism of micro-trafficking crimes "is important because the micro-traffickers of narcotic and psychotropic substances have been eradicated in the country, forming organizations criminals who do an ant job, due to the economic benefits that leaves is bad activity, benefiting from legal loopholes that exist in the law and that they use to considerably reduce their pain. The objective of this paper is to analyze in detail the application in practice of the Abbreviated Procedure, in the crimes of micro-trafficking, considering that the consumption of substances subject to control is a public health problem, as determined by the Constitution of the Republic and establish whether it is appropriate for the micro traffickers of controlled substances to adhere to this procedure that replaces the ordinary procedure. The reason is to determine in professional practice if Abbreviated Procedure in the crimes of microtrafficking and their recidivism in them, the micro trafficker benefits from this procedure to considerably attenuate his penalty and thus not stay long time and continue to break the law, given that the recidivism of this criminal offense is alarming, it is worth noting that they occupy the first places in the criminal index in the country, and are generators of a number of problems and related crimes, whose main victims are consumers who, because of the addictive nature of These substances "drugs" generate physical and mental health problems causing a problem for their families, society and the State, as evidenced by the youth, especially the country's schools, as highlighted daily by the media.

DESCRIPTORS: Abbreviated procedure, micro traffic, drugs, recidivism, mitigation of punishment.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 364 determina que el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas es permitido y no se admitirá por ningún motivo su criminalización. Por la posición geográfica de nuestro país nos convierte en un lugar de tráfico y tránsito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, ya que limitamos son uno de los principales países productores de droga a nivel mundial como es Colombia, se ha venido observando como las inadecuadas políticas por parte de los legisladores han generado que se incremente el consumo y tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, ya que su consumo no es criminalizado, por ende es un paraíso para los micro traficantes que aprovechan los vacíos legales para realizar su ilícita actividad, el aumento del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en el país es alarmante como se puede apreciar en los medios de comunicación, si bien el Estado conjuntamente con las autoridades han incrementado los controles y operativos para desarticular estas bandas de micro traficantes al ser detenidos portan lo permitido para el consumo o a su vez cantidades que no superan la mediana escala, una vez que el infractor es detenido se sujeta al procedimiento abreviado por los beneficios que este confiere en relación con el proceso ordinario penal.

El Procedimiento Abreviado atenúa de forma considerable la pena hasta en un tercio de la mínima establecida en el tipo penal, el infractor al aceptar el hecho fáctico y su responsabilidad atenúa su pena y al no existir una verdadera rehabilitación en los centros de reclusión del país, al momento de cumplir su condena mucho de ellos vuelven a la actividad ilícita del microtráfico, que al momento de reincidir nuevamente se sujeta al Procedimiento Abreviado por ser una ventaja o un vacío legal, por ende se investigara las consecuencias y efectos negativos de dicho procedimiento en el delito específico de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización.

Se realizara un análisis de casos prácticos en lo referente al delito de Tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, en donde el infractor se sujeta al procedimiento

abreviado para atenuar su pena ya que es aprehendido cometiendo el acto punible, es decir en las dos ocasiones en delito flagrante y en las dos ocasiones se sujeta a la institución de dicho procedimiento.

El tema de Investigación está compuesto de tres capítulos:

Capítulo I Desarrollo Teórico, definiremos el concepto de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, drogas de acuerdo a varios autores y su interpretación doctrinaria en lo referente a los efectos que producen las mismas en la sociedad y condición delictiva del microtráfico ya que se trata de un negocio ilícito que genera gran actividad económica, por ende es uno de los delitos más cometidos y reinciden en el mismo, sujetándose de los vacíos legales.

Capitulo II Desarrollo Legal.- Citaremos varias leyes como la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, etc. en donde se hace referencia a la problemática del microtráfico y su consumo, como acto punible su sanción de acuerdo al procedimiento Especial abreviado que por lo general es al que se acogen los presuntos infractores del ilícito por sus ventajas y beneficios.

Capitulo III desarrollo Causístico.- Analizaremos dos casos prácticos de Infractores por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas que por su porcentaje de porte se lo considera como microtráfico y su reincidencia de los mismos por el mismo infractor.

Se concluirá con las conclusiones del trabajo de investigación, bibliografía, normativa legal y linkografía, que sirvió de base para poder realizar la presente trabajo de investigación.

CAPITULO I

DESARROLLO TEÓRICO

En la presente investigación citaremos algunos juristas que hablan sobre tema de investigación, para determinar los diferentes puntos de vista de los mismos, en relación al delito de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización “drogas” su reincidencia en el mismo acto punible y la utilización del procedimiento Especial Abreviado como un medio para atenuar de una forma considerable la pena por parte del infractor así sea reincidente en el mismo delito y así evadir su responsabilidad en el acto punible, que afecta de forma directa a toda la sociedad ecuatoriana.

1.1. Definición de Droga

Droga, según el diccionario de la Real Academia Española es:

“cualquier sustancia mineral, vegetal o animal, que se emplea en la medicina, en la industria o en las bellas artes”. En su segunda acepción, droga es cualquier “sustancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno.”

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS) droga es:

“cualquier sustancia, natural o sintética, que al consumirse puede alterar la actividad mental y física de las personas, debido a sus efectos sobre el Sistema Nervioso Central, es una DROGA”. Organización Mundial de la Salud (2004): Neurociencia del consumo y dependencia de sustancias psicoactivas.

Para algunos autores, como Fernández (2002); una droga es:

"Toda sustancia natural o sintética que genera adicción, es decir, la necesidad imperiosa o compulsiva de volver a consumir para experimentar la recompensa que produce, que es sensación de placer, euforia, alivio de la tensión, etc." Así, el término droga se utiliza para referirse a aquellas sustancias que provocan una alteración del

estado de ánimo y son capaces de producir adicción. Este término incluye no solo las sustancias que popularmente son consideradas como drogas por su condición de ilegales, sino también diversos psicofármacos y sustancias de consumo legal como el tabaco, el alcohol o las bebidas que contienen derivados de la cafeína o la teofilina, como el café o el té; además de sustancias de uso doméstico o laboral como las colas, los pegamentos y los disolventes volátiles”. (P. 659)

En este sentido podemos decir que todo tipo de sustancia que altere el comportamiento psicoactivo o psicológico de la persona, y que estas produzcan conductas adictivas en los sujetos que las consumen ya sea a modo de medicamento o de tipo recreativo, siendo estas las que precisamente son las causantes de adicciones o dependencias y tanto es así que de ahí derivan muchos de los delitos que se llevan a cabo día a día, delitos tales como el robo, que dicho sea de paso, es el más común en la delincuencia juvenil por cuanto la misma se efectúa en la gran mayoría de los casos con el propósito de adquirir más dosis de la misma sustancia; así de esta manera poder calmar y satisfacer la ansiedad que esta puede producir en el organismo de un drogadicto.

Entiéndase también que un drogadicto no es más que un individuo que está resuelto a no solo acabar con su propia vida, si no también con la de los demás, debido a que su adicción va más allá de su propia voluntad, esta dependencia es algo para ellos imposible de superar si no se tiene la atención y la ayuda que se requiere para estos casos.

Y al referirnos a la ayuda nos referimos también a la rehabilitación que se supone deberían recibir quienes hayan sido sentenciados a cumplir sus condenas por el expendio de sustancias sujetas a fiscalización ya que debido al acogimiento de ciertos recursos y procedimientos apresuran la libertad del imputado haciendo que sus condenas seas reducidas debido a los beneficios q estas representan.

1.2. Las Adicciones un Problema de Salud Pública

Carcelén (2013) en la Revista Ensayos Penales de la Corte Nacional de Justicia, manifiesta lo siguiente en lo referente al consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas:

“El consumo de drogas incide directamente en la persona y por ende en la sociedad en general, convirtiéndose en un problema, no solo local, sino también mundial y por ello, no es nada fácil su análisis, pero lo hacemos con sentido de responsabilidad y de país, aprovechando nuestro conocimientos técnico jurídicos y prácticos, pero nuestras opiniones de carácter académico, no pueden ser recogidas como parte de las sentencias que emitimos en casos concretos, ya que a diario atendemos causas judiciales por tipos penales, como la tenencia, tráfico, corretaje o siembra de sustancias estupefacientes, incluidos los conflictos judiciales que se originan por a tenencia para consumo de adictos, que en la práctica, es difícil diferenciar entre el enfermo consumidor, con la tenencia para el consumo y el expendio de la droga”. (P.613)

Por consiguiente es más que un hecho una realidad que actualmente el tema de drogadicción se ha vuelto tan palpable que podemos ver en las calles como algunos jóvenes en avenidas o parques consumen libremente sin temor a ser vistos; lo hacen en parques, esquinas de barrios, discotecas o centros de distracción, en colegios, etc.; Y es tan peligrosa la manera de su incremento que hacen no solo los adolescentes si no también niños y niñas que se han iniciado en el consumo desde los 9 años aunque la última encuesta realizada por en CONSEP hecha pública en el mes de julio del 2013, revela que empieza a los 14 años de edad por lo que visualizamos que en este mal se está afincando en nuestros jóvenes he ahí el aumento de actos delictivos como robo, violaciones y hasta asesinatos que se producen precisamente entre pandillas, y no solo eso también debemos tomar en cuenta los actos delictivos de tipo internacional son estos los que dejan una ola de violencia en el país.

Las drogas son sustancias nocivas para la salud del ser humano, que afecta principalmente al sistema nervioso central, generando problemas físicos y trastornos psicológicos, cabe señalar que se ha convertido en un problema de actualidad, que afecta en todos los entornos sociales sin distinción alguna cuyas principales víctimas son los jóvenes, que una vez que ingresan al mundo de la droga es muy difícil su rehabilitación.

1.3. Teoría del Delito

La teoría del delito del acto por el cual se desarrolla el tema de investigación principalmente se trata de la reincidencia del cometimiento del mismo delito, en este caso hablamos de micrográfico de sustancias sujetas a fiscalización en donde hemos detectado dicho problema ya que por reiteradas ocasiones podemos observar cómo se vulnera ciertos derechos ya que no siempre se toma en cuenta en el análisis que otorgara al individuo ciertos beneficios.

1.3.1. Tipificación

La tipificación de manera breve no es más que la ley expresa.

Decimos que la tipicidad es aquella adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito.

Muñoz (2004) menciona que "La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal". (P. 251)

La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. Como ejemplo de esta última podemos citar: invitar una copa a servidor público (cohecho) o golpes en el boxeo (lesiones). Estos se estiman comportamientos adecuados socialmente, no deben considerarse típicos y mucho menos antijurídicos ni penalmente relevantes.

La tipificación penal es la criminalización de una norma de conducta realizada por el legislador y establecida en una ley penal.

La tipicidad lo aplica el juez, la tipificación lo realiza el legislador. La calificación de un comportamiento como delito lo hace el fiscal.

1.3.2. Antijuridicidad

La antijuridicidad es un elemento del delito, se da cuando una conducta es ilícita y contraria a derecho de tal manera que con la tipicidad podemos determinar que estamos frente a una infracción penal dando paso a una pena o condena en consecuencia.

Y es así que la reincidencia del cometimiento del mismo delito surte efectos jurídicos tales como agravantes que modifican la condena que finalmente será impuesta al imputado

1.3.3. Culpabilidad

Es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta es decir supone que el hecho punible es conocido como tal por el infractor y que en la reincidencia no cabe duda alguna del pleno conocimiento del acto típico y antijurídico que se lleva a cabo por parte de quien reincide en un mismo delito por el cual ya fue condenado.

1.4. Procedimiento Abreviado

Valdivieso (2017) en su libro Los Procesos Penales, manifiesta la definición del Procedimiento Especial Abreviado su utilización, ventajas y desventajas.

“El Procedimiento Abreviado es un procedimiento Especial y una alternativa de Juicio Oral. Consecuentemente se dice, se prescinde de la oralidad, la contradicción, la publicidad y la producción de pruebas.

Este modelo de procedimiento tiene una función interesante dentro de lo que podemos llamar políticas en la administración de justicia y se orienta en criterios puramente económicos, tales como aprovechamiento de los recursos, tanto

económicos como humanos, descongestiónamiento de los tribunales, reducir la inflación en el volumen de los procedimientos orales, en fin, lo que el legislador busca con este procedimiento es rapidez y eficiencia. De ahí es que esta figura tenga críticos radicales”. (P.409-410)

Es decir el juicio Abreviado tiene su fundamento sustancial en la confesión que hace el imputado de forma libre y sin presión alguna de fiscalía, esta confesión le da la oportunidad a la persona procesada de que la o el fiscal tenga que solicitarle al juzgador la imposición de la pena mínima del delito imputado, de ser el caso puesto que está supeditado a la existencia de las circunstancias atenuantes. De tal manera que el procesado está sujeto a la decisión del juez que en su gran mayoría son beneficiados con este procedimiento.

Criollo (2010), en su libro El Dilema del Procesado en el Procedimiento Abreviado, manifiesta el procedimiento Abreviado como una alternativa al procedimiento ordinario.

“Esta definición trae consigo varios elementos que debe ser revisados aunque sea de forme breve: cuando se menciona que el procedimiento abreviado es una alternativa al juicio penal ordinario estamos dejando de lado el resguardo constitucional de un proceso adjudicatario de culpabilidad y adoptamos, en cambio, el proceso consensual de culpabilidad. Dicho en otros términos, es más fácil que la culpabilidad del procesado sea conseguida por su admisión o mejor dicho por su confesión, que dicha culpabilidad sea declarada en el juicio correspondiente. Y esto se lo consigue a través de la negociación de la pena. Desde otra perspectiva el término alternativa da la idea de que uno puede escoger libremente entre varias opciones, no obstante aquello la forma como se encuentra configurado el procedimiento abreviado, desde el punto de vista material, impide que se pueda hablar de esa alternativa: la posibilidad de negociar la pena es en verdad una oferta realizada por el estado de forma coercitiva que le permite ahorrar los costes económicos del proceso penal a costa de los derechos y garantías del procesado”. (P. s/n)

Maza (2014) en su análisis del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta:

“Que el procedimiento abreviado Constituye un mecanismo alternativo que contribuye a la economía procesal, puesto que suspende temporalmente el proceso imponiendo el cumplimiento de ciertas condiciones que de cumplirse extinguirían la acción penal, sin la necesidad de imponer una pena, es decir sin tener que agotar todas las etapas del proceso. Lo solicita el procesado una vez que acepta voluntariamente su participación en la infracción, previo acuerdo con el Fiscal, y lo resuelve en audiencia pública el Juez de Garantías Penales.

Esta alternativa de solución de conflictos penales, pertenece a las nuevas tendencias del derecho procesal, particularmente al minimalismo penal, que plantea reducir la violencia punitiva del Estado, observando los derechos de la víctima y del procesado. Con este medio, se reduce la aplicación de la pena privativa de libertad, dejándola para última ratio, y se implementan otras medidas alternativas menos rigurosas”. (P. 31)

El procedimiento Abreviado en nuestra legislación penal es de carácter especial ya que reemplaza al procedimiento ordinario, cuyo objetivo es la simplificación de la justicia, economía procesal, eficacia y rapidez en procesos; para que le infractor se acoja a este procedimiento especial tiene que cumplir ciertos requerimientos o reglas.

La principal regla es la aceptación del hecho factico o la responsabilidad directa del delito que le imputan, consiguiendo de esta forma la reducción considerable de la pena establecida en la tipificación penal, es decir es una especie de negociación en donde el presunto infractor se auto incrimina, acepta la responsabilidad el echo fáctico y a cambio se le reduce considerablemente su pena, cabe señalar que los delitos de microtráfico tienen penas irrisorias.

Ahora bien si es cierto, este procedimiento ayuda en muchas formas al proceso como así también al procesado ya que no solo se reduce los procesos y tiempos que

conlleva un juicio sino que también disminuye el tiempo de condena del imputado dejando así grandes interrogantes como por ejemplo acerca de si el tiempo que individuo en paso recluido fue suficiente para recibir la rehabilitación adecuada que garantice que dicho individuo no volverá a ser una constante amenaza para la sociedad es por este motivo que existe la preocupación por parte de las autoridades y población en general ya que estamos viendo como este mal está llegando a las escuelas y colegios afectando a los más vulnerables como son los menores de edad.

CAPITULO II

DESARROLLO LEGAL

Para dar inicio a este capítulo, se debe tomar en cuenta a la norma suprema del Ecuador que no es otra que la Constitución de la Republica, en la cual se consideran que las adicciones son un problema de salud pública, así mismo lo establecido en el Código Orgánico Integral de Penal referente a la tipificación del delito sus ventajas de acogerse al Procedimiento Especial Abreviado aún si el supuesto infracto es reincidente.

2.1. Constitución de la República del Ecuador

Según la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 364 referente al Tratamiento de las adicciones menciona que:

“Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales”.

Nuestra legislación establece el desarrollo de programas de información y prevención en cuanto al consumo de drogas sean estas legales o no, cabe señalar que el consumo de sustancias sujetas a fiscalización no es tipificado como delito como se lo consideraba anteriormente fue derogado.

Sin embargo si debemos resaltar que ha existido completo abandono a este tema ya que no existe verdadera rehabilitación en los lugares que están destinados para ese

trabajo por el contrario son lugares donde muchos de los consumidores terminan aprendiendo más cosas de las que ya sabían.

En el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 220, tipifica el delito de tráfico de sustancias sicotrópicas y estupefacientes y nos dice que:

“1. Que quien oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas y previstas en la tabla publicada en la ley correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

- a) Mínima escala de uno a tres años.
- b) Mediana escala de tres a cinco años.
- c) Alta escala de cinco a siete años.
- d) Gran escala de diez a trece años.

2. De igual manera se aplicará la norma para quien oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores químicos o sustancias químicas específicas, destinados para la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Tanto es así que las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, se oferten, vendan, distribuyan o entreguen a niñas, niños o adolescentes, se impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio.

La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible”.

El tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas se encuentra tipificado como delito en nuestra legislación penal y su pena varía dependiendo al porcentaje del tráfico es decir a la cantidad de porte estableciendo una mínima, mediana, alta y gran escala, dándose a entender que el legislador establece la proporcionalidad de la pena dependiendo de la cantidad que el infractor trafique.

2.2. Código Orgánico Integral Penal

En el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 634, establece los procedimientos especiales que sustituyen al procedimiento ordinario penal y estos vienen enumerados de la siguiente manera:

- “1. Procedimiento abreviado
2. Procedimiento directo
3. Procedimiento expedito
4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal”.

Estos procedimientos de carácter especial bajo la lógica de que aplica los principios de debida diligencia, simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad, inmediación y economía procesal, reemplazan al procedimiento penal ordinario, cada uno de ellos tiene sus reglas específicas y su procedimiento propio, sin embargo como procedimientos nuevos del Código Orgánico Integral Penal, tienen sus ventajas y desventajas.

En la misma normativa en sus artículos 635 al 639 establece las siguientes reglas para el trámite del procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.

2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Como ya se menciona el procedimiento Abreviado es de carácter especial que reemplaza al proceso ordinario penal, para que el presunto infractor de un acto, típico, antijurídico y culpable se pueda acoger a dicho procedimiento tiene que enmarcarse en una serie de reglas, las infracciones sancionadas con pena máxima diez años, la propuesta del fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, el supuesto infractor deberá aceptar el cometimiento del hecho factico, como su responsabilidad en el cometimiento de la infracción, lo que contrapone en derecho constitucional a no auto incriminarse, claramente es una negociación con el Fiscal, acepta la responsabilidad del delito y se premia con una disminución considerable de la pena.

Cabe resaltar que al momento de la aplicación de este procedimiento no se toma en cuenta en todos los casos que existe reincidencia del acto típico y que aun así son acogidos y beneficiados por este proceso que si bien es cierto son derechos del infractor pero que hay de los derechos de las posibles siguientes victimas al momento que el individuo recobre su libertad.

En el mismo cuerpo legal en su artículo 636 nos habla sobre el trámite a seguir y nos dice que la o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado es decir aceptar el hecho fatico y de ser así acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

La defensa, pondrá en conocimiento de su representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva con el fin de que sea el procesado quien debidamente decida si acogerse o no a dicho procedimiento.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.

Así mismo en el artículo 637 del Código Orgánico Integral Penal nos dice que una vez recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria.

La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y deberá consultar de manera obligatoria a la persona procesada si está de acuerdo con lo planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle.

“En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su

aceptación al procedimiento. En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva.”

Dentro del artículo 638 también se menciona que la o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, para la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.

También la misma norma en su artículo 639 nos hace referencia a la negativa de la o el juzgador es decir si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario.

El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario.

El que propone la sujeción al procedimiento Abreviado es el Fiscal, quien comunicara a la defensa del presunto infractor, el abogado defensor deberá explicar las consecuencias y efectos jurídicos que causara al acogerse a dicho procedimiento, toda vez que es la aceptación del hecho factico que se le imputa, una vez acordada la pena que no podrá ser menor al a mínima establecida por el tipo penal y considerando las atenuantes que de ser el caso si fueran pertinentes, una vez en audiencia el fiscal solicita que se dé trámite al procedimiento Abreviado, el procesado aceptara la autoría y responsabilidad en el hecho factico, y una vez que el juez determine si es procedente aceptara o no el procedimiento, con sujeción a la ley dictara sentencia condenatoria de ser procedente o denegara el mismo y se tramitara por el procedimiento ordinario, cabe señalar que lo manifestado en la audiencia no servirá como prueba en contra del presunto infractor dentro del procedimiento ordinario común.

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 57, manifiesta que es la reincidencia y en qué circunstancias procede, así mismo las consecuencias jurídicas de reincidir en un mismo tipo penal.

“Se entiende por reincidencia la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada. La reincidencia solo procederá en delitos con los mismos elementos de tipicidad de dolo y culpa respectivamente. Si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio.”

La reincidencia según la legislación ecuatoriana se considera como un agravante a la hora de condenar al procesado, es decir, aquel que, en su momento, fue condenado por un cierto delito y luego reincide, recibe una condena más grave en la segunda ocasión como manifiesta la ley se le impondrá la pena máxima prevista en el Código, pena incrementada en un tercio, se analizara si se aplica en el procedimiento Abreviado toda vez que es una agravante.

Al existir este vacío legal en nuestra norma que nos permita regular la aplicación de este procedimiento, podemos ver que no en todos los casos se toma en cuenta la reincidencia existente por parte del procesado y sin embargo en muchos casos se ha concedido este derecho siendo por más de una ocasión que el procesado se beneficia de este derecho como ya lo vamos a ver a continuación en los casos que les presento para su consideración.

Procedimiento Directo.- Sus principales características son las siguientes artículo 640 Código Orgánico Integral Penal:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia.
2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes. Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la

eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

Procedimiento Expedito.- la principal característica del procedimiento es la siguiente artículo 641 código Orgánico Integral penal

Su principal característica es que este procedimiento de carácter especial es exclusivo y aplicable en las contravenciones penales, no en delitos.

Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.- Su principal característica es que solo es aplicable en delitos de carácter privado artículo 647 del código Orgánico Integral Penal. Quien acuse por un delito de ejercicio privado de la acción penal, deberá proponer la querrela por sí o mediante apoderada o apoderado especial ante la o el juez garantías penales.

CAPITULO III
DESARROLLO CASUÍSTICO

CASO I

PROCESO PENAL: No.- 18282-2014-5159

NOMBRE DEL ACTOR/OFENDIDO: Carrillo Pataron María Paula

Fiscalía especializada en delincuencia organizada transnacional e internacional

CONSEP

Procuraduría General del Estado

NOMBRE DE LOS IMPUTADOS/PROCESADOS: Bonilla Blandon Gildardo
Endara Espín Luis Miguel, Carrillo Pataron Luis Gustavo Y Sagñay Yautibug José
Víctor,

ACCIÓN/INFRACCIÓN: Art. 220 Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas
a fiscalización numeral 1, literal a) Código Orgánico Integral Penal

JUEZ: Dr. Fabián Altamirano Dávila

1.- Factor de análisis de los Hechos.

Mediante parte policial suscrito por los señores agentes de la Policía de Antinarcóticos, el día 11 de diciembre de 2014, son aprehendido en presunto delito flagrante los señores Bonilla Blandon Gildardo, Endara Espín Luis Miguel, Carrillo Pataron Luis Gustavo Y Sagñay Yautibug José Víctor, a bordo de un vehículo marca KIA de color plomo con placas PIN-678 a la altura de la Unidad Judicial Penal del Cantón Ambato, invadiendo vía tras haber sido requerido que el automotor detenga su marcha y pretender huir. Al efectuar la revisión del vehículo, en el interior del mismo y en lugares poco visibles se halló sustancias sujetas a fiscalización,

concretamente 3969.87 gramos de marihuana y 1862,80 gramos de cocaína, ambas sustancias en peso neto, hecho por el cual son privados de su libertad, y además incautada las demás evidencias consistente en un vehículo, varios celulares y dinero en efectivo.

2.- Factor de análisis legal.

La denuncia se la presenta de conformidad con lo que dispone el literal c) del numeral 1 del Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal señala:

Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: c) Alta escala de cinco a siete años”, por su parte la Resolución No. No. 002 CONSEP-CD-2014 emitida por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas determinó que para la alta escala los rangos mínimos son para marihuana de 2000 gramos y para cocaína de 500 gramos.

3.- Factor de análisis Probatorio.

Pruebas que justifican la materialidad de la infracción

- Existe el Parte Policial de detención del infractor Bonilla Blandon Gildardo, en donde se determina la detención de los infractores en delito flagrante los mismos que circulaban en vehículo en cuyo interior y en un lugar poco visible se halló sustancias sujetas a fiscalización.

- Acta de Verificación y Pesaje de Drogas debidamente suscrita donde consta el tipo y cantidad de las sustancias incautadas, concretamente 3969.87 gramos de marihuana y 1862,80 gramos de cocaína
- El Informe Pericial de Reconocimiento y Avalúo de Evidencias No. UCTIT1401593, procedimiento destinado que garantiza la individualización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evidencias, recolectados de acuerdo a su naturaleza o incorporados en toda investigación, en este caso sustancias ilícitas marihuana cocaína, vehículo donde transportaban la misma, cedulares y dinero.
- El Informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos No. UCTIT1401594, cuyo principal objetivo es rescatar las percepciones directas a través de los sentidos, principalmente la vista, de cosas o lugares, en busca de elementos útiles, que permitan la reconstrucción del acto delictivo, la explicación de su dinámica, la vinculación del imputado y como se dio su aprensión o detención, su identificación, e incluso la observación de lugares;
- El Informe de Ensayo No.313-2014-CIFC-T-LQ que da cuenta del tipo de las sustancias halladas,
- Reporte de llamadas telefónicas celulares, en donde se puede determinar que era el modo de contacto para proceder a expender y traficar dichas sustancias sujetas a fiscalización,
- Certificado de matrícula del vehículo de placas PIM-0678, vehículo en donde circulaban y transportaban las sustancias ilícitas.

Pruebas que justifican la responsabilidad de los imputados o procesados

- Las versiones de los agentes de Policía Mario Jiménez, Juan Moreno y Juan Ortega, el Informe Pericial de Identificación de Grabados y Marcas Seriales NO. UCT51400371, las versiones de los Procesados y sus ampliaciones

respectivas, en donde se determina la forma de la detención de los infractores, las circunstancias de la misma y los evidencias encontradas que justifican la detención de los mismos en delito flagrante.

4.- Factor de análisis de sentencia.

Al ser los imputados aprendidos en delito Flagrante se realiza la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Control de Constitucionalidad de la Detención, en la cual el señor fiscal, calificó el hecho como flagrante conforme y procedió a formular cargos en contra de los señores: José Víctor Sagñay Yautibug, Luis Gustavo Carrillo Pataron, Luis Miguel Endara Espín y Gildardo Bonilla Blandón, por el presunto delito de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, Por tratarse de un delito flagrante, el tiempo de la Instrucción Fiscal se fijó en 30 días acorde a lo que establece el Art.- 592 numeral dos en donde establece que cuando se trata de delito flagrante la instrucción Fiscal durara hasta 30 días, concluido dicho plazo se señaló para el día y hora para que tenga lugar la correspondiente Audiencia Preparatoria de Juicio, y en el día y hora señalados, el Señor Fiscal, pone de manifestó la solicitud de aplicación de Procedimiento Abreviado al haber alcanzado un acuerdo con los Procesados y sus defensores. El numeral 2 del Art. 635 del COIP, permite que la petición pueda ser presentada y sustanciada en este momento procesal, por lo que Fiscalía informa haber logrado un acuerdo con los procesados y sus defensores a fin de que en Sentencia se les imponga la pena negociada conforme las reglas del Art. 636 del mismo cuerpo legal, requiriendo se acepte la aplicación del referido procedimiento. En la misma audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, se requirió tanto a los Procesados como a sus defensores, expongan oralmente su aceptación respecto del procedimiento requerido por Fiscalía, admiten haber cometido la infracción que se les atribuye así como consienten en la aplicación del Procedimiento Abreviado, mientras que sus defensores, admiten y acreditan que los Procesados han consentido el hecho y procedimiento sin violación de sus derechos constitucionales. El señor Juez, al

verificar que están cumplidos los requisitos legales y que los Procesados han sido inteligenados respecto del trámite requerido, admitió a trámite el Procedimiento Abreviado y en audiencia Pública, Oral y Contradictoria, emito sentencia condenatoria, se determinó la condición de Autores del Delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, previsto en el literal c) del numeral 1 del Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal, y se condenó al señor Gildardo Bonilla Blandón, con una Pena Privativa de Libertad de dos años, penas fueron negociadas entre las partes y sugerida por Fiscalía, así como a una multa individual de doce salarios básicos unificados del trabajador en general.

Cabe señalar que los imputados Bonilla Blandon Gildardo, Endara Espín Luis Miguel, Carrillo Pataron Luis Gustavo y Sagnay Yautibug José Víctor se acogieron al procedimiento Especial Abreviado por lo que recibieron una pena de dos años, es decir aceptaron el cometimiento del acto punible que es un requisito fundamental para beneficiarse de este procedimiento.

CASO II

Cabe señalar antes del análisis del segundo caso práctico, que el señor Bonilla Blandón Gildardo ya fue sentenciado por el delito de Tráfico de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, numero del expediente 18282-2014-5159, del 11 de febrero del 2015, juez Dr. Carlos Fabián Altamirano Dávila y nuevamente comete el mismo delito es decir reincide en la misma infracción de tipo penal.

PROCESO PENAL: No.- 18282-2017-01161

NOMBRE DEL ACTOR/OFENDIDO: Suarez Basantes David Roberto

NOMBRE DE LOS IMPUTADOS/PROCESADOS: Bonilla Blandón Gildardo

ACCIÓN/INFRACCIÓN: Art. 220 Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización Inc.4, Literal C

JUEZ: Dr. Fabián Altamirano Dávila

1.- Factor de análisis de los Hechos.

Mediante parte policial suscrito por agentes de policía, se conoce que el día 27 de junio de 2017, en las Calles Colón y Espejo de esta ciudad, aprehenden al hoy sentenciado en delito flagrante, al ser hallado con la sustancia prohibida, concretamente cocaína en una cantidad aproximada de 1300 gramos, que portaba en una funda de papel de regalo frente a las puertas de la unidad educativa Juan Montalvo y que al notar la presencia policial lanza a la vereda y sale en precipitada carrera, siendo alcanzado y detenido.

2.- Factor de análisis legal.

La denuncia se la presenta de conformidad con lo que dispone el literal c) del numeral 1 del Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal señala:

Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. - La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Oferte, almacene, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

c) Alta escala de cinco a siete años”, por su parte la Resolución No. No. 001 CONSEP-CD-2013 emitida por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

3.- Factor de análisis Probatorio.

Pruebas que justifican la materialidad de la infracción

- El Parte Policial de detención de Bonilla Blandón Gildardo , en donde se determina la detención del infractor en delito flagrante el día 27 de junio de 2017, en las Calles Colón y Espejo de esta ciudad de Ambato, es aprehendido al ser hallado con la sustancia prohibida cocaína, que portaba en una funda de papel de regalo frente a las puertas de la unidad educativa Juan Montalvo y que al notar la presencia policial lanza a la vereda dicha funda y sale en precipitada carrera, siendo alcanzado y detenido.
- Acta de Verificación y Pesaje de Drogas debidamente suscrita donde consta el tipo y cantidad de la sustancia incautada, concretamente cocaína en una cantidad aproximada de 1300 gramos;
- Informe Pericial de Reconocimiento de Evidencias No. UCTIT17001203; el procedimiento para la incautación de evidencias y reconocimiento de la misma es decir la cadena que es el procedimiento destinado a garantizar la individualización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evidencias, recolectados de acuerdo a su naturaleza o incorporados en toda investigación de un hecho punible, destinados a garantizar su autenticidad, para los efectos del proceso.

- Informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos No. UCTIT17001202, cuyo principal objetivo es rescatar las percepciones directas a través de los sentidos, principalmente la vista, de cosas o lugares, en busca de elementos útiles, que permitan la reconstrucción del acto delictivo, la explicación de su dinámica, la vinculación del imputado y como se dio su aprensión o detención, su identificación, e incluso la observación de lugares;
- El Informe Químico No. 442-2017-CICF-T-LQ, el cual determina de forma científica la sustancia que portaba el sujeto en este caso cocaína;

Pruebas que justifican la responsabilidad de los imputados o procesados

- La versión de los policías que tomaron el procedimiento, relato en el cual se determinó su detención y las circunstancias de la misma;
- La versión del procesado, cabe señalar que al acogerse al procedimiento Abreviado acepta la responsabilidad del hecho fáctico.

4.- Factor de análisis de sentencia.

Al ser el imputados aprehendido en delito Flagrante se realiza la correspondiente Audiencia de Calificación de Flagrancia y Control de Constitucionalidad de la Detención, en la cual el señor fiscal, calificó el hecho como flagrante procediendo a formular cargos en contra de los señor Gildardo Bonilla Blandón, por el presunto delito de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Por tratarse de un delito flagrante, el tiempo de la Instrucción Fiscal se fijó en 30 días, acorde a lo que establece el Art.- 592 numeral dos en donde establece que cuando se trata de delito flagrante la instrucción Fiscal durara hasta 30 días, concluido dicho plazo se señaló para el día y hora para que tenga lugar la correspondiente Audiencia Preparatoria de Juicio, al haber requerido Fiscalía la aplicación del Procedimiento Abreviado, se dio trámite a la audiencia respectiva en la cual el procesado de viva voz manifestó consentir en el procedimiento, admitiendo el hecho factico que se le imputa y hacerlo de modo voluntario, El señor Juez, al verificar que están cumplidos los

requisitos legales y que el Procesado han sido informado por su defensa respecto del trámite requerido, admitió a trámite el Procedimiento Abreviado y en audiencia Pública, Oral y Contradictoria, se determinó la condición Autor del Delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, previsto en el literal c) del numeral 1 del Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal, y se condenó al señor Gildardo Bonilla Blandón, con una Pena privativa de libertad de cuatro años así como a una multa individual de doce salarios básicos unificados del trabajador en general.

CONCLUSIONES

En el tema de investigación que se llevó a cabo, pudimos sacar varias conclusiones, partiendo del punto conflictivo que existe entre la norma legal del procedimiento Abreviado y la reincidencia, el incremento desmedido del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delito típico, antijurídicos y culpable que afecta de forma directa a nuestra sociedad, este tipo procedimientos en el delito antes mencionado, no ha dejado bien claro cuál es el objetivo en aplicarlo tratándose de reincidencia criminal, puesto que hemos podido llegar a la conclusión, como sujetos que se han visto involucrados en delitos de microtráfico entran y salen con total facilidad después de haber cumplido una corta condena la cual les permite salir en poco tiempo a seguir cometiendo el delito por el cual fueron sentenciados y condenados.

Ahora bien podemos ver con claridad que el procedimiento abreviado si bien es cierto es un derecho, sin embargo debería ser únicamente para quienes cometan el ilícito por primera vez, ya que de ser reincidente y volver acogerse a este beneficio dejaríamos en absoluta indefensión a toda una sociedad de adictos.

Es por este motivo que hemos tocado este tema para poder enfocar el verdadero problema que no es la aplicación del procedimiento abreviado, sino es que se aplique en casos de reincidencias esto es algo que realmente no se debería dar paso ya que de la misma manera que se toma en cuenta los derechos del procesado pues también se debe tomar en cuenta los mismos derechos de quienes corremos el riesgo de ser las próximas víctimas de este grupo de personas que atentan continuamente a la sociedad sin importar las veces que estos hayan sido sentenciados y condenados.

BIBLIOGRAFIA

ALBÁN, Ernesto (2015). *"Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Tomo I Parte General"*. Primera Edición, Ediciones legales EDLE S.A. Quito – Ecuador.

Organización Mundial de la Salud (2004) *"Neurociencia del consumo y dependencia de sustancias psicoactivas"*. EDITORIAL: Appia, 1211 Ginebra 27.

BLUM, J. (2013) *"Revista Ensayos Penales, Blum -Jorge"*. EDICION: N° 5 de la Corte Nacional de Justicia.

ESPEJO, F. (2002) *"Bases neurobiológicas de la drogadicción, Fernández -Espejo"*. EDITORIAL: JV. Sánchez - Andrés.

VALDIVIESO, S. (2017) *"Los Procesos Penales, Valdivieso -Simón"*. EDITORIAL: Carpol.

CABANELLAS, G. (1993) *"Diccionario Jurídico Elemental, Cabanellas-Guillermo"*. EDITORIAL: Heliasta.

MAZA, A. (2014) *"Análisis del Código Orgánico Integral Penal, Maza López-Ángel"*. EDITORIAL: Legales.

CRIOLLO, G. (2013) *"El Dilema del Procesado en el Procedimiento Abreviado, Geovani -Criollo"*. EDITORIAL: Derecho Ecuador.

LEYES Y REGLAMENTOS:

Constitución de la República del Ecuador (2008)

Código Orgánico de la Función Judicial (2013)

Código Orgánico Integral Penal (2014)

Ley de Sustancias Psicotrópicas Y Estupefacientes

LINKOGRAFIA

<https://www.derechoecuador.com/el-dilema-del-procesado-en-el-procedimiento-abreviado>

<https://www.derechoecuador.com/procedimiento-abreviado>

<http://www.infodrogas.org/drogas/que-son-las-drogas?showall=1>

https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

<https://www.derechoecuador.com/procedimiento-abreviado>

<https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/32332/basesneurobiologicas.pdf>

[https://es.wikipedia.org/wiki/Procedimiento_abreviado_\(fases\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Procedimiento_abreviado_(fases))

ANEXOS

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON AMBATO DE TUNGURAHUA. Ambato, miércoles 11 de febrero del 2015, las 14h44. **VISTOS:** SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE JOSE VICTOR SAGÑAY YAUTIBUG, LUIS GUSTAVO CARRILLO PATARON, LUIS MIGUEL ENDARA ESPIN Y GILDARDO BONILLA BLANDON. En lo Principal, con fecha 12 de diciembre de 2014 tuvo lugar la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Control de Constitucionalidad de la Detención, en la cual el Dr. William Freire, en su calidad de Fiscal una vez que se calificó el hecho como flagrante conforme lo dispone el Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal, formuló cargos en contra de los Sres. JOSE VICTOR SAGÑAY YAUTIBUG, LUIS GUSTAVO CARRILLO PATARON, LUIS MIGUEL ENDARA ESPIN Y GILDARDO BONILLA BLANDON, por haber cometido un Delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, concretamente al haberse hallado en su poder la cantidad de 4461,01 gramos de marihuana y 1911,08 gramos de cocaína en peso bruto, infracción tipificada en el literal c) del numeral 1 del Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal. Por el tipo de infracción y de modo particular por la eventual pena, el tiempo de la Instrucción Fiscal se fijó conforme lo señala el numeral 2 del Art. 592 del Código Orgánico Integral Penal. Concluido dicho plazo se señaló para el día martes 10 de febrero de 2015 para que tenga lugar la correspondiente Audiencia Preparatoria de Juicio, y en el día y hora señalados, el Señor Fiscal Ab. Segundo Chalus, pone de manifestó la solicitud de aplicación de Procedimiento Abreviado al haber alcanzado un acuerdo con los Procesados y sus defensores. El numeral 2 del Art. 635 del COIP, permite que la petición pueda ser presentada y sustanciada en este momento procesal, por lo que Fiscalía informa haber logrado un acuerdo con los procesados y sus defensores a fin de que en Sentencia se les imponga la pena negociada conforme las reglas del Art. 636 del mismo cuerpo legal, requiriendo se acepte la aplicación del referido procedimiento. En la misma audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, se requirió tanto a los Procesados como a sus defensores, expongan oralmente su aceptación respecto del procedimiento requerido por Fiscalía, ante lo cual los Procesados Sres. Sagñay y Carrillo, asistidos por el Dr. Luis Gamboa, el Sr. Bonilla, asistido por el Dr. Ernesto Álvarez y el Sr. Endara, asistido por el Ab. Fernando Suárez como Defensor Público, admiten haber cometido la infracción que se les atribuye así como consienten en la aplicación del Procedimiento Abreviado, mientras que sus defensores, admiten y acreditan que los Procesados han consentido el hecho y procedimiento sin violación de sus derechos constitucionales. Las intervenciones de las partes constan en el acta de la audiencia y en la respectiva grabación. En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Ambato, al verificar que están cumplidos los requisitos legales y que los Procesados han sido inteligenciados respecto del trámite requerido, admitió a trámite el Procedimiento Abreviado y en audiencia Pública, Oral y Contradictoria, emití sentencia condenatoria, conforme las reglas que para el efecto dispone el Código Orgánico Integral Penal, no obstante, es necesario que la sentencia sea reducida a escrito, por lo que, dentro del plazo establecido en el Art. 621 del COIP y en cumpliendo los requisitos del Art. 622 del mismo cuerpo legal se considera: PRIMERO. - Conforme el sorteo de Ley, la competencia se ha radicado ante mí como Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Ambato y conforme los Art. 404, 635, 637 y 638 del Código Orgánico Integral Penal, y el Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, tengo competencia para conocer esta acción. SEGUNDO. - Revisado el proceso, se establece que el mismo se ha tramitado con apego a las normas legales vigentes y en respeto de las garantías constitucionales, en especial las referidas a las normas del debido proceso y las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, sin que se advierta la existencia de omisiones sustanciales que afecten su validez, por lo que se lo declara válido. TERCERO. - Conforme lo señala el numeral 2 del Art. 622 del COIP, la relación precisa y circunstanciada del hecho punible es como sigue: Mediante parte policial suscrito por agentes de la Policía de

Antinarcóticos, se llega a conocer que el día 11 de diciembre de 2014, son aprehendidos en presunto delito flagrante los Sres. Sagñay, Carrillo, Endara y Bonilla, a bordo de un vehículo marca KIA de color plomo con placas PIN-678 a la altura de la Unidad Judicial Penal del Cantón Ambato, invadiendo vía tras haber sido requerido que el automotor detenga su marcha y pretender huir. Al efectuar la revisión del vehículo, en el interior del mismo y en lugares poco visibles se halló sustancias sujetas a fiscalización, concretamente 3969.87 gramos de marihuana y 1862,80 gramos de cocaína, ambas sustancias en peso neto. Hecho por el cual son probados de su libertad, y además incautada la demás evidencias consistente en un vehículo, varios celulares y dinero en efectivo. El literal c) del numeral 1 del Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal señala: "Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: c) Alta escala de cinco a siete años", por su parte la Resolución No. No. 002 CONSEP-CD-2014 emitida por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas determinó que para la alta escala los rangos mínimos son para marihuana de 2000 gramos y para cocaína de 500 gramos. Al respecto entonces y como elementos probados en audiencia, existe el Parte Policial de detención, Acta de Verificación y Pesaje de Drogas debidamente suscrita donde consta el tipo y cantidad de las sustancias incautadas, el Informe Pericial de Reconocimiento y Avalúo de Evidencias No. UCTIT1401593, el Informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos No. UCTIT1401594, el Informe de Ensayo No.313-2014-CIFC-T-LQ que da cuenta del tipo de las sustancias halladas, reporte de llamadas telefónicas celulares, certificado de matrícula del vehículo de placas PIM-0678, las versiones de los agentes de Policía Mario Jiménez, Juan Moreno y Juan Ortega, el Informe Pericial de Identificación de Grabados y Marcas Seriales NO. UCT51400371, las versiones de los Procesados y sus ampliaciones respectivas. Con todas estas actuaciones está justificada tanto la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del hoy sentenciado. CUARTO. – Al haber requerido Fiscalía la aplicación del Procedimiento Abreviado, se dio trámite a la audiencia respectiva en la cual los procesados de viva voz manifestaron consentir en el procedimiento, admitiendo el hecho que se les imputa y hacerlo de modo voluntario, así, es innegable que la sola aceptación de la infracción les permite beneficiarse de la negociación de la pena, conforme las reglas del penúltimo inciso del Art. 636 del COIP que señala: "La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal" (El subrayado y las negrillas me pertenecen); así, al estar sancionado el Delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, según el peso de la sustancia aprehendida, con una pena mínima de cinco años, Fiscalía negoció una pena de DOS AÑOS entre los Procesados y sus defensores. QUINTO. – La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 169 señala: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.", y en el Art. 190 dispone: "Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.", por su parte, el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal norma el Procedimiento Abreviado y señala requisitos sustanciales que son: "1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de

libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado”, al respecto, el delito por el cual se procesó a los hoy sentenciados tiene una pena privativa de libertad de cinco a siete años, con lo que se cumple el primer requisito; “2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio”, la propuesta ha sido presentada dentro del período pertinente; “3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye”, efectivamente los procesados han consentido en el Procedimiento Abreviado y han admitido el hecho fáctico que se les atribuye; y, “4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales”, y de igual manera los distintos defensores, han expresado y acreditado que sus defendidos consienten en el trámite y que no existe violación de derechos de ninguna naturaleza. El Art. 42 del COIP en su parte pertinente señala: “Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata”. **RESOLUCIÓN.** – Por todo lo expuesto, al haberse justificado los presupuestos legales necesarios para la aplicación del Procedimiento Abreviado, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** al estar determinada con exactitud la condición de AUTORES del Delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, previsto en el literal c) del numeral 1 del Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal, se condena al Sr. JOSE VICTOR SAGÑAY YAUTIBUG, ecuatoriano, mayor de edad, de estado cívil casado, con Cédula de Ciudadanía No. 0602695009, con una Pena Privativa de Libertad de DOS AÑOS; al Sr LUIS GUSTAVO CARRILLO PATARON, ecuatoriano, mayor de edad, de estado casado, con Cédula de Ciudadanía No. 0602947293, con una Pena Privativa de Libertad de DOS AÑOS; al Sr. LUIS MIGUEL ENDARA ESPIN, ecuatoriano, mayor de edad, de estado soltero, con Cédula de Ciudadanía No. 1804227088, con una Pena Privativa de Libertad de DOS AÑOS, y, al Sr. GILDARDO BONILLA BLANDON, colombiano, mayor de edad, de estado civil soltero, con Cédula de Ciudadanía colombiana, según el parte policial No. 18182124, con una Pena Privativa de Libertad de DOS AÑOS, penas fueron negociadas entre las partes y sugerida por Fiscalía, así como a una multa INDIVIDUAL de DOCE salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme lo establece el numeral 8 del Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal, que deberá ser depositado en la Cuenta del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, cuenta corriente No. 3001107926, Código 170499 del Banco del Fomento, en el plazo de 10 días, caso contrario deberán recaudados incluso mediante procedimiento coactivo, para lo cual se emitirá la correspondiente Orden de Cobro. La pena la deberán cumplir en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la Ciudad de Ambato, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta causa. Conforme lo establece el numeral 8 del Art. 12 del Código Orgánico Integral Penal, por dictarse una sentencia condenatoria en su contra, se suspende su derecho al sufragio, para lo que se oficiará al Consejo Provincial Electoral de Tungurahua, así como se declara su condición de Interdictos, conforme lo determina el Art. 56 de la misma norma. De igual manera conforme lo dispone el Art. 226 del Código Orgánico Integral Penal, se ordena la DESTRUCCIÓN INMEDIATA de las sustancias halladas en poder de los sentenciados, para lo cual se oficiará al Jefe de Antinarcóticos de Tungurahua quien en coordinación con la Señora Depositaria del CONSEP, procederán a realizar la diligencia y dejarán constancia en una acta respectiva, la cual deberá ser notificada a este despacho en el plazo de 48 horas una vez ejecutoriada esta sentencia. Además se dispone el Comiso de todos los demás bienes que fueron hallados en su poder. El Juez de Garantías Penitenciarias deberá tener presente al momento de resolver, lo dispuesto en el Art. 61 del Código Orgánico Integral Penal. Actúe como Secretario Encargado el Ab. Carlos Cajas Guerra.

Hechos de la causa en presencia de...

Notifíquese.


DR. CARLOS FABIAN ALTAMIRANO-DAVILA
JUEZ

Certifico:


AB. CARLOS FRANCISCO CAJAS GUERRA
SECRETARIO

En Ambato, miércoles once de febrero del dos mil quince, a partir de las catorce horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA CONDENATORIA que antecede a: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 47; CONSEP en la casilla No. 126; FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL E INTERNACIONAL en la casilla No. 957 y correo electrónico chaluiss@fiscalia.gob.ec; guerras@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. SEGUNDO ASSENCIO CHALUIS CAPUZ. SAGÑAY YAUTIBUG JOSE VICTOR, CARRILLO PATARON LUIS GUSTAVO, ENDARA ESPIN LUIS MIGUEL, BONILLA BLANDON GILDARDO en la casilla No. 58; CARRILLO PATARON LUIS GUSTAVO Y SAGÑAY YAUTIBUG JOSE VICTOR, en la casilla No. 149 y correo electrónico luis_gamboa_ortega@hotmail.com del Dr./Ab. GAMBOA ORTEGA LUIS GONZALO ; ENDARA ESPIN LUIS MIGUEL en la casilla No. 58 y correo electrónico mfsuarez_82@yahoo.com del Dr./Ab. SUÁREZ SANTAMARÍA MARIO FERNANDO ; BONILLA BLANDON GILDARDO en la casilla No. 508 y correo electrónico alvarezes@hotmail.com del Dr./Ab. ERNESTO OLIVERIO ALVAREZ ROBERT.
Certifico:


AB. CARLOS FRANCISCO CAJAS GUERRA
SECRETARIO

CARLOS.ALTAMIRANO

Razón: Siento la de que la sentencia dictada en la presente causa se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley desde el 17 de febrero del 2015. Lo que comunico para fines de ley. Ambato, 14 de marzo del 2016.


Ab. Carlos Cajas
SECRETARIO

setenta y nueve - 79 -

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO DE TUNGURAHUA. Ambato, lunes 18 de septiembre del 2017, las 08h55. VISTOS: SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE: GILDARDO BONILLA BLANDON. En lo Principal, con fecha 28 de junio de 2017 tuvo lugar la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Control de Constitucionalidad de la Detención, en la cual el Señor Fiscal Dr. Lenin Mayorga, una vez que se calificó el hecho como flagrante conforme lo dispone el Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal, formuló cargos en contra de GILDARDO BONILLA BLANDON, por haber cometido un **Delito por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización**, concretamente al haberse hallado en su poder aproximadamente 1356 gramos de cocaína, infracción tipificada en el literal c) del numeral 1 del Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal. Por la cantidad de sustancia hallada en poder del procesado, la causa pasó a un trámite ordinario de 30 días conforme lo señala el Art. 592 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal. Concluido dicho plazo, con fecha 11 de septiembre de 2017, previo a instalar a Audiencia Preparatoria de Juicio, las partes ponen de manifiesto la petición de aplicación de procedimiento abreviado. Al respecto, el numeral 2 del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, determina que *"La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio"*, siendo entonces pertinente tratar la petición, Fiscalía, representada por el Dr. David Suárez, informa haber logrado un acuerdo con el procesado y su defensor, para que en Sentencia se le imponga la pena establecida en el Art. 220, numeral 1, literal c) del COIP con la reducción de la misma conforme lo señala el tercer inciso del Art. 636 del referido cuerpo legal, siempre que se hallen atenuantes; requiriendo se acepte la aplicación del procedimiento abreviado. En la misma audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, se requirió tanto al Procesado (quien compareció mediante video conferencia, al estar privado de su libertad en la ciudad de Latacunga), como a su defensor, expongan oralmente su aceptación respecto del procedimiento solicitado por Fiscalía, ante lo cual el Sr. Blandón admite haber cometido la infracción que se le atribuye así como consiente en la aplicación del Procedimiento Abreviado, mientras que su defensor Ab. Homero Altamirano, Defensor Privado, admite y acredita que su defendido ha consentido el hecho y procedimiento sin violación de sus derechos constitucionales. Las intervenciones de las partes constan en el acta de la audiencia y en la respectiva grabación. En mi calidad de Juez, al verificar que están cumplidos los requisitos legales y que el Procesado ha sido inteligenciado respecto del trámite requerido, admití a trámite el Procedimiento Abreviado y en audiencia Pública, Oral y Contradictoria, emití sentencia condenatoria, conforme las reglas que para el efecto dispone el Código Orgánico Integral Penal, no obstante, es necesario que la sentencia sea reducida a


escrito, por lo que dentro del plazo establecido en el Art. 621 del COIP y en cumpliendo los requisitos del Art. 622 del mismo cuerpo legal se considera: **PRIMERO.** - Conforme el sorteo de Ley, la competencia se ha radicado ante mí como Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Ambato y conforme los Art. 404, 635 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, y el Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, tengo competencia para conocer esta acción. **SEGUNDO.** - Revisado el proceso, se establece que el mismo se ha tramitado con apego a las normas legales vigentes y en respeto de las garantías constitucionales, en especial las referidas a las normas del debido proceso y las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, sin que se advierta la existencia de omisiones sustanciales que afecten su validez, por lo que se lo declara válido. **TERCERO.** - Conforme lo señala el numeral 2 del Art. 622 del COIP, la relación precisa y circunstanciada del hecho punible es como sigue: Mediante parte policial suscrito por agentes de policía, se conoce que el día 27 de junio de 2017, en las Calles Colón y Espejo de esta ciudad, aprehenden al hoy sentenciado en delito flagrante, al ser hallado con la sustancia prohibida, concretamente cocaína en una cantidad aproximada de 1300 gramos, que portaba en una funda de papel de regalo y que al notar la presencia policial lanza a la vereda y sale en precipitada carrera, siendo alcanzado y detenido y lo privan de su libertad. El literal c) del numeral 1 del Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal señala: "**Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.**- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: c) Alta escala de cinco a siete años", por su parte la Resolución No. **No. 001 CONSEP-CD-2013** emitida por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas determinó que el rango mínimo para tenencia y consumo de cocaína es de 2 gramos. Al respecto entonces y como elementos probados en audiencia existen: el Parte Policial de detención; Acta de Verificación y Pesaje de Drogas debidamente suscrita donde consta el tipo y cantidad de la sustancia incautada; Informe Pericial de Reconocimiento de Evidencias No. UCTIT17001203; Informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos No. UCTIT17001202; la versión del procesado; el Informe Químico No. 442-2017-CICF-T-LQ; la versión de los policías que tomaron el procedimiento. Con todas estas actuaciones está justificada tanto la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del hoy sentenciado. **CUARTO.** - Al haber requerido Fiscalía la aplicación del Procedimiento Abreviado, se dio trámite a la audiencia respectiva en

la cual el procesado de viva voz manifestó consentir en el procedimiento, admitiendo el hecho que se le imputa y hacerlo de modo voluntario, así, es innegable que la sola aceptación de la infracción le permite beneficiarse de la negociación de la pena, conforme las reglas del penúltimo inciso del Art. 636 del COIP que señala: *"La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal"*; así, al estar sancionado el Delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, según el peso y tipo de la sustancia aprehendida, con una pena mínima de cinco años, Fiscalía negoció una pena de CUATRO AÑOS, que se ajusta a la pertinencia procesal. **QUINTO.** – La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 169 señala: *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."*, y en el Art. 190 dispone: *"Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir."*, por su parte, el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal norma el Procedimiento Abreviado y señala requisitos sustanciales que son: *"1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado"*, al respecto, el delito por el cual se procesó al hoy sentenciado tiene una pena privativa de libertad de cinco a siete años, con lo que se cumple el primer requisito; *"2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio"*, la propuesta ha sido presentada dentro del período pertinente; *"3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye"*, efectivamente el procesado ha consentido en el Procedimiento Abreviado y ha admitido el hecho que se le atribuye; y, *"4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales"*, y de igual manera su Defensor, ha expresado y acreditado que su defendido consiente en el trámite y que no existe violación de derechos de ninguna naturaleza. El Art. 42 del COIP en su parte pertinente señala: *"Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata"*. **RESOLUCIÓN.** – Por todo lo expuesto, al haberse justificado los presupuestos legales necesarios para la aplicación del Procedimiento Abreviado, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR**

AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, al estar determinada con exactitud la condición de AUTOR del Delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, previsto en el literal c) del numeral 1 del Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal, se condena al Sr. **GILDARDO BONILLA BLANDON**, colombiano, mayor de edad, con identificación No. CEDFO708070, con una Pena Privativa de Libertad de **CUATRO AÑOS**; pena negociada y sugerida por Fiscalía, así como a una multa **INDIVIDUAL** de **DOCE** salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme lo establece el numeral 8 del Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal, que deberá ser depositado en la Cuenta del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, cuenta corriente No. 3001107926, Código 170499 del BanEcuador, en el plazo de 05 días, caso contrario deberán recaudados incluso mediante procedimiento coactivo, para lo cual se emitirá la correspondiente Orden de Cobro. La pena la deberá cumplir en el Centro de Privación de Libertad que actualmente se encuentra, salvo disposición administrativa del ente gubernamental; debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta causa. Por ser ciudadano extranjero no es aplicable lo que establece el numeral 8 del Art. 12 del Código Orgánico Integral Penal; se declara su condición de Interdicto, conforme lo determina el Art. 56 de la misma norma. De igual manera conforme lo dispone el Art. 226 del Código Orgánico Integral Penal, se ordena la **DESTRUCCIÓN INMEDIATA** de la sustancia hallada en poder del sentenciado, para lo cual se oficiará al Jefe de Antinarcóticos de Tungurahua quien en coordinación con la Señora Depositaria del Organismo respectivo, procederán a realizar la diligencia y dejarán constancia en una acta respectiva, la cual deberá ser notificada a este oportunamente. Se tendrá en cuenta oportunamente lo dispuesto en el Art. 61 del COIP, para los fines respectivos, y finalmente se dispone pase la causa al área de sorteos, para que un Juez de garantías penitenciaras proceda con el cómputo de la pena. Actúe como Secretario el Ab. Carlos Cajas Guerra. Notifíquese.


ALTAMIRANO DÁVILA CARLOS FABIAN
JUEZ

Certifico:


CAJAS GUERRA CARLOS FRANCISCO
SECRETARIO

ciento y cinco -51-

En Ambato, lunes dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, a partir de las ocho horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SUAREZ BASANTES DAVID ROBERTO en la casilla No. 957 y correo electrónico suarezd@fiscalia.gob.ec, guerras@fiscalia.gob.ec, lopezrl@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. DAVID ROBERTO SUÁREZ BASANTES. BONILLA BLANDON GILDARDO en la casilla No. 58 y correo electrónico cguaman@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. GUAMAN SUPE CARLOS EFRAIN; en la casilla No. 885 y correo electrónico johnnysoa@hotmail.com del Dr./Ab. JHONNY SANTIAGO LOPEZ CALDERON, HOMERO FABRICIO ALTAMIRANO ALMEA. DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE AMBATO en la casilla No. 270 y correo electrónico mari.ele05@hotmail.com, manzanoc@minjusticia.gob.ec, cortesm@minjusticia.gob.ec del Dr./Ab. SÁNCHEZ SÁNCHEZ MARÍA ELENA. Certifico:



CAJAS GUERRA CARLOS FRANCISCO
SECRETARIO

CARLOS.ALTAMIRANO

RAZON: Siento la de que, la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Ambato, 22 de septiembre del 2017.



Abg. Carlos Cajas Guerra
SECRETARIO